



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “DESCARGA DIRECTA DE ASFALTO DESDE NAVE A CAMIONES EN PUERTO VENTANAS S.A.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 168 /2019

Valparaíso, 07 JUN. 2019

VISTOS:

1. La carta s/n°, ingresadas con fecha 01 de marzo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Patricio Seguel Bunster, en representación de Química Latinoamericana S.A. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Descarga directa de asfalto desde nave a camiones en Puerto Ventanas S.A.*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta N° 265, de fecha 12 de abril de 2019, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 29 de abril de 2019, mediante la cual se presentan los antecedentes solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a don Cristian Vega Núñez, como segundo subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de marzo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Descarga directa de asfalto desde nave a camiones en Puerto Ventanas S.A.*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
 - a) El Proyecto comprendería la descarga de cemento asfáltico a granel, directo desde nave a camión, la cual se realizaría en el sitio de transferencia de carga de Puerto Ventanas S.A., sitio 3, en la comuna de Puchuncaví.
 - b) Las coordenadas de referencia del emplazamiento del Proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1, Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas geográficas, Datum WGS84 y Huso 19S	
Latitud	Longitud
-32.75248	-71.49204

- c) La actividad se llevaría a cabo a través de un sistema de líneas hacia un *rack* de carga, el cual estaría compuesto por una estructura metálica desarmable, líneas y válvulas. Dicha estructura sería de carácter móvil, por lo que se instalaría exclusivamente para la carga de camiones y luego, terminada la operación, ésta sería retirada del lugar.
- d) La superficie que utilizaría la actividad al interior de Puerto Ventanas S.A. (cañerías, quipo y camiones) sería de 200 m².
- e) La energía requerida para la impulsión sería suministrada por las mismas naves, requiriendo adicionalmente, para efectos de iluminación, una potencia instalada de 2 kVA.
- f) La operación se realizaría durante 45 horas al mes, y serían recepcionados, almacenados y despachados 4.000 toneladas/mes de cemento asfáltico. El sistema de carga y descarga de los estanques presentaría una capacidad nominal de 100 t/hora.
- g) El cemento asfáltico correspondería a un producto clasificado como Clase 9 (Sustancias peligrosas varias) según la Norma Chilena Oficial NCh 382 Of 2004.
- h) El proceso sería el que se indica a continuación:

Etapa 1: Antes del arribo de la nave.

Aproximadamente 6 horas antes del arribo de la nave con producto cemento asfáltico, se iniciaría el proceso de armado del equipo de carga. Este equipo, además de sostener las cañerías que conectarían la nave con los camiones, facilitaría el proceso de carga de estos últimos.

Etapa 2: Al arribo de la nave.

Al arribar la nave y una vez asegurada, se conectarían las cañerías.

La empresa de muellaje, siguiendo los procedimientos normales para estas actividades, se reuniría con el primer oficial de la nave, a efecto de planificar la descarga.

Realizada la coordinación se daría inicio al bombeo. Inicialmente éste se efectuaría a bajo flujo por un periodo de 5 a 10 minutos, para luego pasar a régimen de norma de bombeo.

Los camiones una vez posicionados bajo la mesa de carga, se iniciaría la carga secuencialmente. Se estima un flujo máximo instantáneo entre 4 y 5 camiones por hora.

Una vez terminada la descarga, se procedería a la limpieza de la cañería, por medio de barrido con aire, el cual sería suministrado por la nave. Este procedimiento permitiría que el producto remanente en las mangueras y ductos sea desplazado desde la nave hacia tierra, este remanente sería cargado también en camión.

Etapa 3. Finalizada la descarga.

Finalizada la descarga y limpia la cañería, se desconectaría la cañería de la nave, dejando libre la nave para despacho portuario.

De forma paralela, la mesa de carga se desmontaría y se cargaría a un camión, para su traslado al sector de almacenamiento hasta el siguiente desembarque.

2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas

clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

3. Que, según lo dispuesto en las letras j), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales j), ñ.1), ñ.2), ñ.3), ñ.4) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la descarga de cemento asfáltico a granel (Clase 9 según la Norma Chilena Oficial NCh 382 Of 2004), directo desde nave a camión, la cual se realizaría dentro del sitio 3, de transferencia de carga, de Puerto Ventanas S.A.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que el Proyecto conduciría el cemento asfáltico desde nave a camión en el sitio de transferencia de carga de Puerto Ventanas S.A.; es decir, no uniría centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución, además, la descarga se realizaría al interior del sitio de transferencia de carga de Puerto Ventanas S.A.; el cemento asfáltico no calificaría dentro de las sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas de acuerdo a la NCh 382. Of 2004; y no se encontraría localizado en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales j), ñ.1), ñ.2), ñ.3), ñ.4) y p), del RSEIA.
6. Por último, cabe señalar que este pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el proponente Química Latinoamericana S.A., sin considerar en el presente análisis las RCA correspondientes a un titular distinto del proponente antes dicho, es decir, Puerto Ventanas S.A.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Descarga directa de asfalto desde nave a camiones en Puerto Ventanas S.A.*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Patricio Seguel Bunster, en representación de Química Latinoamericana S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Cristian Vega Núñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GD/SR/CGP/fal.

ID: PERTI- 2019-550.

Distribución:

Sr. Patricio Seguel Bunster, Representante Legal Química Latinoamericana S.A. (Calle Limache, esquina calle Cinco, número 15, El Salto, Viña del Mar).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de Valparaíso.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 388-B/2019 (GD 5584/19) y N° 1653-B/2019 (GD 10577/19).